



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.447.951 en contra de ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A. identificada con el Nit: 890.904.041-1, representada legalmente por Juan Camilo Ospina Gutiérrez o por quien haga sus veces, y de CONSTRUCCIONES VALDERRAMA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con el Nit: 900.667.059-1, representada legalmente por Jarri Valderrama Gutiérrez o por quien haga sus veces

Así mismo, como en la pretensión tercera declarativa y sexta condenatoria de la demanda, se pretende el reajuste de los aportes en pensión, se hace necesario vincular a la AFP al contradictorio, por lo que ordena **INTEGRAR**, en calidad de tercera coadyuvante de la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 71 del C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas y al coadyuvante, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiendo por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva a las demandadas y a la coadyuvante, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S.,

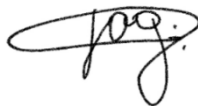
concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda

Se le reconoce personería jurídica para que represente judicialmente los intereses de la parte actora, al abogado **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la tarjeta profesional N° 132.122 del C. S. de la J., para que actúe en los términos del poder (pags.10-11 de documento 03 del expediente digital), y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C. G. del P.

Se **NIEGA** tener como dependiente judicial a Luis David Rodríguez Bohórquez, en razón que no prueba su calidad de estudiante de derecho o abogado, de conformidad con los requisitos exigidos por el Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del C. G. del P.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que aporte la historia laboral del demandante completa, en razón que la aportada como anexo a la demanda, le hacen falta las paginas 4 a 6.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 18 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de marzo de 2021 a las 08:00am.  CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA

JCP